



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 03874-2022-19-0701-JR-FC-03
MATERIA : VARIACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE : [REDACTED]
PONENTE : SR. QUISPE ASTOQUILCA
VISTA DE CAUSA : 2 DE NOVIEMBRE DE 2023

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN N°08

Callao, dieciséis de
Noviembre de dos mil veintitrés. -

AUTOS Y VISTOS. En audiencia presencial realizada con fecha dos de noviembre del año en curso. Teniendo a la vista el Dictamen Fiscal N° 384-2023 emitido por la Fiscalía Superior Civil y Familia del Callao.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Viene en grado de apelación el **auto** contenido en la resolución número uno, de fecha 4 de noviembre de 2022 (folio 70), que declara improcedente la solicitud de medida cautelar en forma de régimen de visita provisional.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTO DEL RECURSO

Por escrito ingresado el 2 de mayo de 2023 (folios 79-84), [REDACTED]
[REDACTED] formula apelación contra la resolución número uno. Fundamenta su pretensión impugnatoria en lo siguiente:

2.1. Por el tiempo que dure el proceso principal y hasta que se emita sentencia, el demandante solicita un régimen de visitas provisional para visitar a su menor hijo, así como pueda brindarle su afecto y verlo por un tiempo prudencial para que no se genere un grave perjuicio en la relación padre e hijo, puesto que, por la pandemia del Covid-19 se firmó con la señora [REDACTED] (madre del menor) un régimen de visitas transitoria y restrictiva.



2.2. Existe peligro en la demora porque la tramitación de los procesos judiciales es más larga que lo habitual, incluso aún no se ha realizado las evaluaciones pertinentes, tales como las visitas sociales, las evaluaciones psicológicas y educacionales. Por tanto, existe el riesgo de un probable resquebrajamiento del vínculo paterno filial y afectivo.

2.3. Si bien en la apelada se indica que, en el proceso principal, la cédula de notificación dirigida a la parte demandada ha sido devuelta, lo cual es cierto, sin embargo, posteriormente, el demandante presentó la Ficha Reniec de la antes mencionada y con ello se le pudo notificar con éxito.

2.4. Debe primar el interés superior del niño, por lo que la decisión en torno a su solicitud de régimen de visitas provisional, en tanto no se dicte sentencia, debe ir orientada al bienestar y pleno ejercicio de los derechos de su menor hijo.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

3.1. Mediante resolución número uno, de fecha 7 de junio de 2022 (folio 114), emitida en el expediente principal, se admitió la demanda de variación de régimen de visitas interpuesta por el señor [REDACTED].

3.2. Posteriormente, por escrito de fecha 20 de julio de 2022 (folios 64-69), el demandante [REDACTED] solicitó un régimen de visitas provisional con externamiento, a fin de recoger a su menor hijo los días sábados, domingos y feriados, desde las seis de la tarde y lo retornará a las nueve de la noche de cada día; sustentando su pretensión cautelar en lo siguiente: **(i)** este pedido provisional es para que él tenga un régimen de visitas transitorio hasta que se emita la sentencia en el proceso principal; **(ii)** a causa de la pandemia del Covid-19, la tramitación de los procesos judiciales se retrasa más de lo normal y ello va causar un grave perjuicio en la relación paterno filial, por lo que se justifica el peligro en la demora; **(iii)** él solo desea mostrarle todo su amor y compromiso a su menor hijo, además de enseñarle valores para que crezca como un hombre de bien; y, **(iv)** el acta de conciliación que firmó con la señora [REDACTED] (madre del menor), respecto al régimen de visitas del menor restrictivo, lo hizo por amor a su hijo, para que no se contagiara por el Covid-19.



3.3. Mediante resolución número uno, de fecha 4 de noviembre de 2022 (folio 70), la A quo declara improcedente la solicitud de medida cautelar en forma de régimen de visitas provisional porque: (i) revisado el expediente principal, se advierte que no llevaron a cabo las evaluaciones ordenadas como las visitas sociales, evaluaciones psicológicas y la evaluación educacional; (ii) la cédula de notificación dirigida a la parte demandada ha sido devuelta; y (iii) para resolver lo solicitado se debe tener el informe del Equipo Multidisciplinario y el dictamen fiscal.

3.4. Ante ello, el demandante en su apelación, en término similares a los de su escrito de solicitud de medida cautelar, refiere esencialmente que existiría un peligro en la demora por la duración del trámite del proceso principal que ocasionaría un probable resquebrajamiento del vínculo paterno filial y afectivo.

3.5. Al respecto, como se ha mencionado *supra*, [REDACTED] solicitó **un régimen de visitas provisional con externamiento, a fin de recoger a su menor hijo los días sábados, domingos y feriados, desde las seis de la tarde y lo retornará a las nueve de la noche de cada día.** En tanto que, de la revisión del acta de conciliación N° 101-2020 (folios 99-100), se advierte que, como segundo acuerdo conciliatorio, entre [REDACTED] y [REDACTED], sobre el régimen de visitas del menor hijo en común, ambos convienen libremente lo siguiente: "...que don [REDACTED]... Gozará de **un régimen de visitas con externamiento del hogar materno, respecto al menor... de lunes a domingo en un horario de 8:00 a.m. a 10:00 p.m.**, los cuales empezarán a regir a partir de la firma de la presente acta de conciliación" (resaltado es nuestro)

3.6. Así las cosas, este Tribunal Superior no considera la necesidad de emitir una medida cautelar en forma de régimen de visitas provisional para que el demandante pueda visitar a su menor hijo, puesto que, él ya cuenta con un régimen de visitas, acordado mediante la mencionada acta de conciliación N° 101-2020, **que abarca ampliamente el horario de visitas ahora solicitado**, razón por la cual, no existe el peligro en la demora alegado por este.

3.7. Asimismo, conviene anotar lo opinado por la representante del Ministerio Público en el Dictamen Fiscal N° 384-2023 (folios 122-125) don de sostiene que: "...en tal contexto, conforme lo prevé el artículo 18 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, el acta con acuerdo conciliatorio constituye título ejecutivo, por lo que los derechos, deberes u



obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta se ejecutan a través del Proceso Único de Ejecución” (folio 125).

3.8. Por estos fundamentos, que difieren de los expuestos en la resolución de primera instancia (que señaló que no se han llevado a cabo las evaluaciones, conforme lo dispone el artículo 87° del Código de los Niños y Adolescentes), corresponde confirmar la resolución apelada que declara improcedente la medida cautelar dentro del proceso de régimen de visitas.

IV. DECISIÓN

Por cuyos fundamentos: **CONFIRMARON** la resolución número uno, de fecha 4 de noviembre de 2022 (folio 70), que declara improcedente la solicitud de medida cautelar en forma de régimen de visita provisional.

SS.

QUISPE ASTOQUILCA

GARRIDO CABRERA

BUTRÓN SANTOS